



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Elder Andrés Díaz Valencia
Demandado	Banco de Bogotá y Megaline S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2019 00793 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por lo cual se llegó a este Juzgado el proceso de la referencia con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

En ese orden de ideas se procederá a estudiar las contestaciones allegadas por las demandadas con el fin de verificar si las mismas cuentan con los requisitos legales establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS.

De acuerdo a la documental obrante en el plenario, se tiene que la demanda fue admitida a través del Auto N° 922 notificado por estados el día **13 de marzo de 2020**, misma providencia a través de la cual se ordenó la notificación de las demandadas, sin embargo, no obra en el expediente prueba de dicha notificación.

No obstante, el apoderado del BANCO DE BOGOTA vía correo electrónico solicitó ser notificado conforme lo dispone el Decreto

806 de 2020, para ello remite poder conferido al abogado Duvan Eduardo Idarraga y certificado de existencia y representación de la entidad demandada, así mismo el **26 de agosto de 2020** remitió escrito de contestación de la demanda. (Archivo 13 Exp. Dig)

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el 41 del CPTSS y por integración normativa el art. 301 del CGP.

Por otro lado, la entidad Megaline S.A remitió contestación de la demanda el día **28 de agosto de 2020** sin que obre notificación de la acción ordinaria, razón por la cual también se tendrá por notificada de forma concluyente.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

A.- Contestación Banco de Bogotá S.A

1.- De conformidad con el numeral 1º del Parágrafo **del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, el cual señala que a la contestación de la demanda se debe adjuntar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante

*el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o en su defecto debe cumplir con los requisitos contemplados en el **artículo 5 del decreto 806 de 2020.***

En el presente caso, se tiene que no obra poder y/o sustitución conferido al abogado Marco Antonio Rengifo Caicedo, dado que los poderes conferidos en las Escrituras Públicas adjuntas con la contestación de demanda no tienen relación con el apoderado que presentó la contestación del libelo.

2.- De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* Sobre el particular se tiene que la digitalización de los folios 1 y 2 archivo 14- Contrato Individual de Trabajo- es precaria, pues no permite extraer los datos allí consignados, deberá entonces digitalizarse en una calidad óptima para poder facilitar su visualización.

3.- El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso y como se trata de la contestación de la demanda, en remisión al citado artículo la contestación del libelo deberá ser remitida al demandante, actuación que no se observa surtida dentro del presente caso.

4.- El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información al respecto.

B.- CONTESTACIÓN MEGALINEA S.A

1.- De conformidad con el numeral 1º Parágrafo Primero **del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, el cual señala que a la contestación de la demanda se debe adjuntar como anexo, el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose

de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 33 Archivo 16 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “*la dirección de correo electrónico del apoderado*” misma que deberá coincidir con la “*inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En ese orden fluye diáfano que el memorial poder no cumple con las exigencias del **artículo 5 del decreto 806 de 2020**, pues no obra constancia de que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del demandante, de conformidad con la norma transcrita.

Por lo referido, el despacho no puede proceder a reconocer derecho de postulación al apoderado judicial, hasta tanto se aporte el poder y se corrija el yerro mencionado.

2.- De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* Sobre el particular se enuncia qué **i)** aporta una serie de documentos lo cual hace de forma genérica, sin individualizar los mismos, ni a quién pertenecen. **ii)** Se tiene que la digitalización de los folios 34 y 35 archivo 16- Contrato Individual de Trabajos precaria, pues no permite extraer los datos allí consignados, deberá entonces digitalizarse en una calidad óptima para poder facilitar su visualización.

3.- El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al

revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información al respecto.

4.- El numeral 1º Parágrafo Primero **del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, dispone que la contestación de la demanda debe contener como acápite “Anexos”; sin embargo, tal contenido no se encuentra relacionado en el escrito de contestación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.- Tener por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. al **Banco de Bogotá S.A y a Megalinea S.A**

2. Devolver la contestación allegada por el **Banco de Bogotá S.A y a Megalinea S.A.**

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles al **Banco de Bogotá S.A y a Megaline S.A** para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

4. Tener por no reformada la demanda.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
30 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA